

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1048/98 del Consejo, de 18 de mayo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, y por el que se concede con carácter autónomo una exención temporal de los derechos de aduana para determinadas turbinas de gas 1**
- Reglamento (CE) nº 1049/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1050/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 5
- Reglamento (CE) nº 1051/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7
- Reglamento (CE) nº 1052/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima navena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 9
- * Reglamento (CE) nº 1053/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se modifican los anexos II, III y IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros 10**
- * Reglamento (CE) nº 1054/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, y el Reglamento (CE) nº 1222/94, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe 19**

* Reglamento (CE) n° 1055/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2020/97 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo para la campaña 1997/98	21
* Reglamento (CE) n° 1056/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se disminuye la indemnización comunitaria de retirada de coliflor para la campaña 1998/99 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención fijado para la campaña 1997/98	24
* Reglamento (CE) n° 1057/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 122/98, relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, y el Reglamento (CE) n° 123/98 relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas transformadas originarias de la antigua República Yugoslava de Macedonia	25
* Reglamento (CE) n° 1058/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 546/98 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia	27
Reglamento (CE) n° 1059/98 de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino con la República de Uzbekistán sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio	31
---	----

Comisión

98/340/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1998, que modifica las Decisiones 96/716/CE, 96/717/CE, 96/718/CE, 96/719/CE, 96/720/CE, 96/721/CE y 97/260/CE en lo que se refiere a la presentación de justificantes y documentos financieros relacionados con las ayudas financieras comunitarias destinadas a determinadas medidas de sanidad animal y salud pública (¹)	32
--	----

98/341/CE:

* Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 1998, por la que se establecen excepciones, para la campaña 1997/98, a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión en lo que respecta a las solicitudes de ayuda y las solicitudes de sujeción a control del algodón sin desmotar procedente de determinados departamentos (nomos) de Grecia	34
--	----

98/342/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.) que no cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE del Consejo	35
---	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (continuación)

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 886/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria (DO L 124 de 25.4.1998)	36
* Rectificación del sumario del <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 145 de 15 de mayo de 1998	36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1048/98 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, y por el que se concede con carácter autónomo una exención temporal de los derechos de aduana para determinadas turbinas de gas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, estableció una nomenclatura de las mercancías denominada «nomenclatura combinada»;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾ prevé disposiciones relativas a las condiciones para conceder a determinadas mercancías el beneficio de un régimen arancelario favorable a la importación en razón de su asignación a un destino especial;

Considerando que el abastecimiento de determinadas turbinas de gas a los fabricantes de instalaciones de producción combinada de calor y electricidad de la Comunidad está actualmente asegurado, en gran medida, por importaciones procedentes de terceros países; que la utilización de tales instalaciones tiene un efecto favorable sobre el medio ambiente; que, por tanto, conviene conceder, con carácter autónomo, una exención temporal

de los derechos de aduana a dichas turbinas en un régimen de destino especial por un período limitado;

Considerando que procede introducir en la nomenclatura combinada una subpartida para estos productos, junto con disposiciones relativas al destino especial; que procede, pues, modificar la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 quedará modificada con arreglo al anexo del presente Reglamento.

2. La modificación de las subpartidas de la nomenclatura combinada prevista por el presente Reglamento se aplicará como subpartidas del TARIC hasta que esté incluida en la nomenclatura combinada con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

LORD SIMON of HIGHBURY

(1) DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión (DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44).

(2) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1).

ANEXO

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8411 81	– Las demás turbinas de gas:			
8411 81 10 a	– – De potencia inferior o igual a 5 000 kW			
8411 81 90	(sin cambios)			
8411 82	– – De potencia superior a 5 000 kW:			
8411 82 10	– – – (sin cambios)			
	– – – Otros:			
	– – – – De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW:			
8411 82 81 (a)	– – – – – De potencia superior a 7 000 kW, destinadas a centrales de producción combinada de energía y calor (*)	14 (z)	5,5	p/st
8411 82 89 (b)	– – – – Las demás	14	5,5	p/st
8411 82 93 a	(sin cambios)			
8411 82 99				

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(z) Reducción, con carácter autónomo, del tipo de los derechos *ad valorem* al 2,5 % hasta el 30 de junio de 2000.

(a) Código TARIC de 1998: 8411 82 91*10.

(b) Código TARIC de 1998: 8411 82 91*90.

REGLAMENTO (CE) N° 1049/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	50,6
	999	50,6
0707 00 05	052	93,6
	068	87,3
	999	90,5
0709 90 70	052	74,6
	999	74,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,0
	204	38,4
	212	60,0
	400	55,4
	600	48,0
	624	45,3
	999	51,2
	999	51,2
0805 30 10	382	58,2
	388	58,2
	600	58,7
	999	58,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,0
	388	74,4
	400	95,6
	404	94,0
	508	90,0
	512	78,4
	524	105,3
	528	77,1
	804	106,9
	999	84,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1050/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,02	0,03	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,33	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1051/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 997/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 997/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 997/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 142 de 14. 5. 1998, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	41,05 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	39,01 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	41,05 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	39,01 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4463
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	44,63
1701 99 10 9910	43,92
1701 99 10 9950	43,92
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4463

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1052/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima navena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima navena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima navena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,945 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 1053/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se modifican los anexos II, III y IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 856/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 en relación con su artículo 17,

Considerando que el Consejo decidió, por decisión del 11 de mayo de 1998, aplicar provisionalmente el acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que es necesario por lo tanto modificar los anexos II, III y IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93 para tener en cuenta la introducción de las modificaciones aplicables a la importación en la Comunidad de algunos productos textiles originarios de países terceros según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3030/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo II se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo III, el apartado 6 del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. El número está formado por los elementos siguientes ⁽¹⁾:

— dos letras que sirven para identificar al país exportador:

— Antigua República Yugoslava de Macedonia	= 96
— Argentina	= AR
— Armenia	= AM
— Azerbaiyán	= AZ
— Bangladesh	= BD

— Bielorrusia	= BY
— Brasil	= BR
— China	= CN
— Corea del Sur	= KR
— Egipto	= EG
— Emiratos Árabes Unidos	= AE
— Estonia	= EE
— Georgia	= GE
— Hong Kong	= HK
— India	= IN
— Indonesia	= ID
— Kazajstán	= KZ
— Kirgizistán	= KG
— Letonia	= LV
— Lituania	= LT
— Macao	= MO
— Malasia	= MY
— Moldavia	= MD
— Mongolia	= MN
— Uzbekistán	= UZ
— Pakistán	= PK
— Perú	= PE
— Filipinas	= PH
— Federación Rusa	= RU
— Singapur	= SG
— Sri Lanka	= LK
— Tayikistán	= TJ
— Taiwán	= TW
— Tailandia	= TH
— Turkmenistán	= TM
— Ucrania	= UA
— Uruguay	= UY
— Vietnam	= VN

— dos letras que sirven para identificar el Estado miembro de destino:

— AT	= Austria
— BL	= Benelux
— DE	= República Federal de Alemania
— DK	= Dinamarca
— EL	= Grecia
— ES	= España
— FI	= Finlandia
— FR	= Francia

⁽¹⁾ DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 11.

- GB = Reino Unido
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - PT = Portugal
 - SE = Suecia
- un número de una cifra que sirve para definir el año del contingente o el año de registro en el caso de los productos enumerados al cuadro A del presente anexo, que corresponde a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo 5 para 1995. Para los productos originarios de la República Popular China que figuran en el apéndice C del anexo V, esta cifra será "1" para el año 1995, "2" para el año 1996, "3" para el año 1997, etc.,
- un número de dos cifras que sirve para identificar el servicio del país exportador que procedió a la expedición del documento,

— se asigna un número de cinco cifras, según una numeración continua de 00001 a 99999, al Estado miembro de destino en cuestión.

(¹) En el caso de Perú y Egipto esta disposición entrará en vigor en una fecha posterior.».

- 3) El cuadro A del anexo III será sustituido por el cuadro que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 4) El anexo IX se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

«ANEXO II

Países exportadores contemplados en el artículo 1

Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh
Bielorrusia
Brasil
China
Corea del Sur
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Estonia
Georgia
Hong Kong
India
Indonesia
Kazajstán
Kirgizistán
Letonia
Lituania
Macao
Antigua República Yugoslava de Macedonia
Malasia
Moldavia
Mongolia
Uzbekistán
Pakistán
Perú
Filipinas
Federación Rusa
Singapur
Sri Lanka
Taiwán
Tayikistán
Tailandia
Turkmenistán
Ucrania
Vietnam».

ANEXO II

«CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Armenia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Azerbaiyán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
		II B	12
13			1 000 piezas
V	136	toneladas	
Bangladesh	I B	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Estonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	II B	13	1 000 piezas
		IV	117
118	toneladas		
Egipto	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
		II A	20 (*)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
La antigua República Yugoslava de Macedonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II B	15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	III B	67	toneladas
Georgia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kazajstán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kirguizistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Letonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		15	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
27		1 000 piezas	
		31	1 000 piezas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Lituania	I A	2	toneladas
		I B	4
	5		1 000 piezas
	6		1 000 piezas
	7		1 000 piezas
	8		1 000 piezas
	II A		20
		39	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
	IV	117	toneladas
		118	toneladas
	Moldavia	I A	1
2			toneladas
3			toneladas
I B		4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
II A		9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
II B		15	1 000 piezas
		IV	115
117			toneladas
118	toneladas		
Mongolia	I B	5	1 000 piezas
		5 A	1 000 piezas
Federación Rusa	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		2 A	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
		II A	9
	20		toneladas
	22		toneladas
	39		toneladas
	II B		12
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
83		toneladas	
III A	33	toneladas	
	37	toneladas	
	50	toneladas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Tayikistán	III B	74	1 000 piezas
		90	toneladas
	IV	115	toneladas
		117	toneladas
		118	toneladas
	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
6		1 000 piezas	
7		1 000 piezas	
8		1 000 piezas	
Turkmenistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Ucrania	II A	22	toneladas
	II B	73	1 000 piezas
		83	toneladas
	III A	33	toneladas
III B	74	1 000 piezas	
Emiratos Árabes Unidos	I A	2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
	II B	21	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
V	157	toneladas	
	161	toneladas	
Uzbekistán	I A	1	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
	II B	15	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
V	159	toneladas	
	161	toneladas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Vietnam	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	II A	22	toneladas
		23	toneladas
		32	toneladas
	II B	16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		19	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
	III A	33	toneladas
		36	toneladas
		37	toneladas
	III B	90	toneladas
	IV	115	toneladas
		117	toneladas
	V	136	toneladas
		156	toneladas
		157	toneladas
159		toneladas	
160		toneladas	

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

ANEXO III

«ANEXO IX

contemplado en el artículo 10

Medidas de salvaguardia, umbrales de salida de cesto

País proveedor	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Armenia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Azerbaiyán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Bielorrusia		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
China		5,00 %	10,00 %		
Georgia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kazajstán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kirghizstán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Letonia	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	8,00 %
Lituania	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	8,00 %
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1,00 %	5,00 %	10,00 %		
Moldavia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Uzbekistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Federación Rusa	5,00 % ⁽¹⁾	5,00 % ⁽¹⁾	5,00 % ⁽¹⁾	5,00 % ⁽¹⁾	
Tayikistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Taiwán	0,40 %	2,00 %	6,00 %		
Turkmenistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Ucrania		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

⁽¹⁾ Para las categorías de productos que figuran en el cuadro A del anexo III.

País proveedor	Grupo I	Grupo II A	Grupo II B	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Vietnam	1,0 %	5,0 %	2,5 %	10,0 %	10,0 %	10,0 %

China (para los productos contemplados en el anexo I B)	para los productos de seda	para los otros productos
	25,00 %	10,00 %»

REGLAMENTO (CE) N° 1054/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, y el Reglamento (CE) n° 1222/94, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8, y su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽³⁾, establece que, para los huevos exportados en forma distinta de la ovoalbúmina, no puede fijarse por anticipado el tipo de la restitución; que para la exportación de huevos en su estado natural la concesión de una restitución está subordinada en lo sucesivo a la obtención de un certificado de exportación que incluya la fijación anticipada de la restitución; que, por consiguiente, conviene permitir asimismo la fijación anticipada de dichas restituciones para los huevos utilizados en mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado por un período idéntico al que se aplica a dichos productos cuando se exportan en su estado natural;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1223/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2340/96 ⁽⁵⁾, establece que, durante el período de reflexión previsto en el apartado 3 del artículo 3, pueden tomarse diversas medidas específicas, contempladas en el párrafo segundo; que resulta necesario no prever como única medida la no aceptación de las solicitudes; que en ausencia de tal medida, aplicable a más tardar a partir de la fecha en la que pueden expedirse los certificados,

conviene que éstos se expidan por la cantidad y el tipo solicitados;

Considerando que, para mejorar la gestión de la expedición o no de los certificados de fijación anticipada, conviene modificar los días de comunicación de las solicitudes de certificado; que, asimismo, conviene poder reducir el plazo de expedición de los certificados, cuando sea posible, permitiendo al mismo tiempo los controles necesarios para garantizar su gestión;

Considerando que la situación actual de las exportaciones de productos lácteos en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado requiere un seguimiento muy riguroso de las fijaciones anticipadas de las restituciones; que el actual período de vigencia de los certificados para los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II es de tres meses más a partir del de la solicitud para la manteca y de seis meses más a partir del de la solicitud para la leche en polvo; que el período de vigencia de los certificados para los productos lácteos exportados en su estado natural es de cuatro meses más a partir del de la solicitud; que un período de vigencia más largo origina una mayor incertidumbre sobre los importes comprometidos pero para los que no se ha efectuado el pago de las restituciones y complica el seguimiento presupuestario; que, por consiguiente, conviene que el período de vigencia de los certificados para todos los productos lácteos exportados en forma de mercancías sea de una duración idéntica a la que se aplica a los productos lácteos exportados en su estado natural;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales de los productos transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1222/94, el texto del primer párrafo se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, será aplicable un régimen de fijación anticipada del importe de la restitución para los productos de base.»

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 318 de 7. 12. 1996, p. 9.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1223/94 quedará modificado como sigue:

1) el texto del apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Las solicitudes de certificado para cada producto de base se presentarán cada día laborable. La expedición de certificados por la autoridad competente estará supeditada a las condiciones siguientes:

- i) los certificados solicitados del lunes al miércoles se expedirán el lunes siguiente;
- ii) los certificados solicitados un jueves o un viernes se expedirán el miércoles siguiente.

Los certificados no se expedirán cuando durante el período del lunes al viernes (para los certificados solicitados del lunes al miércoles) o durante el período del jueves al martes siguiente (para los certificados solicitados un jueves o un viernes), la Comisión decida no tramitar las solicitudes.»;

2) el texto del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«1. El certificado será válido, a partir de la fecha de su expedición,

- para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores del azúcar, de los cereales y del arroz, hasta el final del quinto mes siguiente al de la fecha de su solicitud,
- para los productos incluidos en la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, hasta el final de cuarto mes siguiente al de la fecha de su solicitud,
- para los productos incluidos en la organización común de mercados en el sector de los huevos,

hasta el final del tercer mes siguiente al de la fecha de su solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de una exportación de mercancías basada en una licitación abierta en un tercer país importador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el certificado será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta la fecha en la que deban cumplirse las obligaciones derivadas de la adjudicación, si bien el período de validez del certificado no podrá exceder de los ocho meses siguientes a la fecha de su emisión.»;

3) queda suprimida la letra b) del apartado 2 del artículo 4;

4) en el punto 1 del artículo 8, los términos «El martes y el viernes de cada semana» se sustituirán por «El lunes y el jueves de cada semana antes de las 12 horas (hora de Bruselas)»;

5) se añadirá el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

En caso de que el día de la comunicación de las solicitudes de certificado contemplado en el artículo 8 sea un día festivo para los servicios de la Comisión en Bruselas, el plazo de expedición de los certificados se prolongará un día independientemente del hecho de que dicho día de comunicación sea un día festivo o no en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de certificado.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de certificado presentadas a partir del 1 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1055/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2020/97 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2020/97 de la Comisión ⁽³⁾ dispone la apertura de la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del citado Reglamento (CEE) n° 822/87; que el apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de que los Estados miembros autoricen los contratos y declaraciones inmediatamente después de su presentación por una cantidad que no sobrepase la mitad de la que figure en cada uno de esos contratos o declaraciones;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2468/96 ⁽⁵⁾, el destilador puede solicitar que se le anticipe un importe igual al de la ayuda siempre que deposite una garantía; que la posibilidad de destilar inmediatamente después de la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2020/97 por un volumen máximo igual a la mitad de la cantidad total de vino que figure en los contratos o declaraciones, posibilidad que se estableció para acelerar las operaciones de destilación preventiva durante la campaña en curso, puede, no obstante, ocasionar dificultades financieras a los destiladores, que se ven privados del importe de la garantía, en tanto los contratos no se ejecuten íntegramente; que la disposición destinada a facilitar la ejecución de la destilación preventiva puede, de esta forma, obstaculizar el buen desarrollo de estas operaciones dado que el importe de la garantía, que se liberaría normalmente tras la ejecución de un contrato y que podría utilizarse para la ejecución de otros distintos, puede verse bloqueado durante todo el período de ejecución contractual, exigiendo así de los destiladores el empleo de medios financieros mucho más importantes; que procede corregir este problema disponiendo que, para la aplicación de las disposiciones sobre el anticipo de la ayuda y la garantía, se separen las partes de los contratos y declaraciones que se autoricen en virtud, respectivamente, de los apartados 4 y 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2020/97;

Considerando que los contratos o declaraciones de destilación debían quedar suscritos no después del 29 de enero de 1998;

Considerando que, pese a haber dado importantes resultados, la apertura de la destilación preventiva ha dejado en ciertos casos en el mercado vinos que, por no ser aptos, suponen un lastre para éste; que, en estas circunstancias y para poder mejorar la calidad de los productos que conviene mantener en el mercado, procede retirar de éste esos vinos mediante una reapertura de la destilación preventiva, y ello por un volumen limitado, reservado al vino de mesa; que conviene reservar esta reapertura a las regiones que no hayan alcanzado el volumen que les haya sido asignado;

Considerando que, por motivos de eficacia, es oportuno que esa reapertura de la destilación preventiva quede reservada a los productores de vino que ya hayan suscrito contratos o declaraciones de destilación; que, en algunas regiones, hay que reservar además esa reapertura a los productores de vino que ya hayan suscrito esos contratos por una parte sustancial del volumen máximo previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2020/97 y que deseen destilar otras cantidades suplementarias;

Considerando que, en caso de que el volumen global solicitado por cada región sobrepase las cantidades previstas para ella, procede que los Estados miembros apliquen un porcentaje único de reducción a todos los nuevos contratos que se presenten;

Considerando que, para una buena gestión de esas cantidades, es necesario establecer excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2181/91 ⁽⁷⁾, y, por otra parte, disponer que los contratos o declaraciones presentados puedan sufrir una reducción del volumen en ellos solicitado;

Considerando que, para aumentar la eficacia de la medida, es conveniente, por una parte, concentrar en un plazo corto el desarrollo de la destilación y, por otra, permitir que los Estados miembros impongan medidas más restrictivas, en especial la obligación de que se constituya una garantía en el momento de presentarse el contrato o la declaración;

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 284 de 16. 10. 1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁷⁾ DO L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2020/97 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá en el artículo 1 el apartado 10 siguiente:

«10. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 del Consejo (*) y del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2721/88, los Estados miembros podrán decidir que se consideren contratos o declaraciones independientes las dos partes de los contratos o declaraciones que se autoricen en virtud, respectivamente, de los apartados 4 y 6 del artículo 1 del presente Reglamento.

(*) DO L 202 de 14. 7. 1989, p. 14».

2) Se añadirá el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Queda reabierta durante la campaña 1997/98 la destilación preventiva de vinos de mesa y vinos aptos para producir vinos de mesa contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en las regiones que no hayan alcanzado el volumen que les ha sido asignado.

El volumen máximo de vinos de mesa o de vinos aptos para producir vinos de mesa que los productores podrán hacer destilar de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2721/88 será de 685 000 hectolitros. Este volumen se repartirá de la forma siguiente entre las regiones de producción indicadas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 441/88 de la Comisión (*),

— región 2 (Francia)	50 000 hectolitros
— región 4 (Italia)	575 000 hectolitros
— región 5 (Grecia)	60 000 hectolitros.

2. El productor que, habiendo producido vino de mesa o vinos aptos para la producción de vino de mesa, haya suscrito en virtud del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento un contrato o una declaración de destilación preventiva por una cantidad que sea igual o superior a 18 hl/ha podrá, hasta el 29 de mayo de 1998, inclusive, suscribir ante las autoridades competentes del Estado miembro un contrato o declaración de destilación preventiva en el que se recojan los datos siguientes:

- a) el nombre, apellidos y dirección del solicitante;
- b) el volumen de su producción de vino que desee hacer destilar, de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes en materia de calidad de los productos de entrega a destilerías;
- c) el nombre y dirección o la razón social de la destilería.

No obstante, en las regiones 2 y 5, podrán suscribir contratos o declaraciones todos aquellos productores que hayan suscrito el contrato o la declaración preventiva a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento.

El contrato o declaración irá acompañado de una copia de la declaración de producción que se haya presentado a las autoridades competentes para la campaña 1997/98.

Además, el solicitante aportará la prueba de que se halla en su poder el vino en cuestión. Los Estados miembros podrán limitar el número de contratos que pueda suscribir un productor en el marco de la operación de destilación dispuesta en el presente artículo.

3. Los Estados miembros productores fijarán el porcentaje de reducción que deba aplicarse a los contratos o declaraciones arriba indicados en caso de que el volumen global de los mismos sobrepase el establecido para su región. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para que, no después del 25 de junio de 1998, queden autorizados esos contratos y declaraciones, con indicación del porcentaje de reducción aplicado y del volumen de vino aceptado por contrato o declaración. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de julio del mismo año el volumen de vino que se haya comprometido en dichos contratos o declaraciones.

4. Las entregas a destilería deberán efectuarse antes del 24 de julio de 1998.

5. Los Estados miembros podrán disponer que los contratos o declaraciones que se presenten vayan acompañados de la prueba de haberse depositado la garantía prevista en el apartado 3 del artículo 1.

6. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2721/88, salvo los apartados 1 y 4 de su artículo 6, serán aplicables.

(*) DO L 45 de 18. 2. 1988, p. 15».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A solicitud del destilador de las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento podrán aplicarse a los contratos y declaraciones que se hayan presentado desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2020/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1056/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se disminuye la indemnización comunitaria de retirada de coliflor para la campaña 1998/99 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención fijado para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,Considerando que, en el Reglamento (CE) n° 1109/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se establecen los umbrales de intervención de las frutas y hortalizas para la campaña 1997/98 ⁽³⁾, se fijó en 111 300 toneladas el umbral de intervención de la coliflor para la campaña 1997/98; que, en virtud del artículo 3 de dicho Reglamento, si la cantidad de coliflor retirada de intervención durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998 supera el umbral fijado, la indemnización comunitaria de retirada que figura en el anexo V del Reglamento (CE) n° 2200/96 para la campaña 1998/99 se reducirá de forma proporcional a la importancia del rebasamiento en relación con la producción que haya servido de base para el cálculo del umbral de que se trate;

Considerando que, de acuerdo con la información facilitada por los Estados miembros, las retiradas en virtud de la campaña 1997/98 en el caso de la coliflor, correspondieron a 118 909 toneladas;

Considerando que, como consecuencia de lo anterior, la indemnización comunitaria de retirada establecida por el

Reglamento (CE) n° 2200/96 para la campaña de 1998/99 debe reducirse un 0,34 % en lo que respecta a la coliflor;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1109/97 establece en su artículo 3 que las consecuencias a que dé lugar el rebasamiento del umbral de intervención se aplicarán durante la campaña siguiente; que, por lo tanto, es necesario aplicar a partir del 1 de mayo de 1998, fecha en que se inicia la campaña de comercialización de la coliflor, la indemnización comunitaria de retirada consiguientemente reducida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización comunitaria de retirada de coliflor para la campaña 1998/99 se fija en 8,85 ecus por cada 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.⁽³⁾ DO L 162 de 18. 6. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1057/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 122/98, relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, y el Reglamento (CE) n° 123/98 relativo a la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas transformadas originarias de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 122/98 se modificará como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2636/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

1) en el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Estas comunicaciones se efectuarán antes de las 12 horas (hora de Bruselas), con la periodicidad siguiente:

- todos los miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
- todos los viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
- todos los lunes, para las solicitudes presentadas el viernes anterior.»;

Visto el Reglamento (CE) n° 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

2) se suprime el artículo 5;

3) el artículo 6 pasa a ser el artículo 5.

Artículo 2

Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) n°s 122/98⁽⁴⁾ y 123/98⁽⁵⁾ hace referencia al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1556/96 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 947/98⁽⁷⁾, cuyo párrafo segundo ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 855/98 de la Comisión⁽⁸⁾; que es preciso por lo tanto completar el texto del apartado 1 del artículo 3 de dichos Reglamentos para indicar claramente la frecuencia de las comunicaciones; que, por otra parte, se considera procedente suprimir el artículo 5 de los Reglamentos (CE) n°s 122/98 y 123/98, cuyas disposiciones transitorias han quedado obsoletas;

El Reglamento (CE) n° 123/98 quedará modificado como sigue:

1) en el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Estas comunicaciones se efectuarán antes de las 12 horas (hora de Bruselas), con la periodicidad siguiente:

- todos los miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
- todos los viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
- todos los lunes, para las solicitudes presentadas el viernes anterior.»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas y del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

2) se suprime el artículo 5;

3) el artículo 6 pasa a ser el artículo 5.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 8 de 14. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 132 de 6. 5. 1998, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1058/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 546/98 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 546/98 de la Comisión, de 10 de marzo de 1998, por el que se establecen para el año 1998, las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en la Decisión 97/831/CE del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 853/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 546/98 establece la cantidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno, originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia, que pueden importarse en condiciones especiales durante el año 1998;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 546/98 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a

unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 546/98, será satisfecha hasta el 0,4056 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 72 de 11. 3. 1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 1059/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 1004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1004/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1004/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 142 de 14. 5. 1998, p. 36.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	321,87	156,60		241,40
1006 20 13	321,87	156,60		241,40
1006 20 15	321,87	156,60		241,40
1006 20 17	268,27	129,80	18,27	201,20
1006 20 92	321,87	156,60		241,40
1006 20 94	321,87	156,60		241,40
1006 20 96	321,87	156,60		241,40
1006 20 98	268,27	129,80	18,27	201,20
1006 30 21	(7)	251,59		399,75
1006 30 23	(7)	251,59		399,75
1006 30 25	(7)	251,59		399,75
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	(7)	251,59		399,75
1006 30 44	(7)	251,59		399,75
1006 30 46	(7)	251,59		399,75
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	(7)	251,59		399,75
1006 30 63	(7)	251,59		399,75
1006 30 65	(7)	251,59		399,75
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	(7)	251,59		399,75
1006 30 94	(7)	251,59		399,75
1006 30 96	(7)	251,59		399,75
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	268,27	533,00	321,87	533,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	339,14	339,98	312,54	357,84	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	285,36	330,66	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,18	27,18	—
d) Fuente	—	USDA	Operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino con la República de Uzbekistán sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio

El Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio que el Consejo decidió celebrar el 26 de enero de 1998 con Uzbekistán (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 43 de 14 de febrero de 1998) entrará en vigor el 1 de junio de 1998, dado que las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 32 del Acuerdo fueron completadas por ambas Partes en la fecha de 30 de abril de 1998.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1998

que modifica las Decisiones 96/716/CE, 96/717/CE, 96/718/CE, 96/719/CE, 96/720/CE, 96/721/CE y 97/260/CE en lo que se refiere a la presentación de justificantes y documentos financieros relacionados con las ayudas financieras comunitarias destinadas a determinadas medidas de sanidad animal y salud pública

(Los textos en lenguas española, danesa, francesa, neerlandesa e inglesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/340/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en virtud de la Decisión 96/716/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París, Francia) ⁽³⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que en virtud de la Decisión 96/717/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca) ⁽⁴⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que en virtud de la Decisión 96/718/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) ⁽⁵⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle;

Considerando que en virtud de la Decisión 96/719/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) ⁽⁶⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar;

Considerando que en virtud de la Decisión 96/720/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Biltoven, Países Bajos) ⁽⁷⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financieras a los Países Bajos para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 41.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 42.

⁽⁷⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 43.

Considerando que en virtud de la Decisión 96/721/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas (Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo, Vigo, España)⁽¹⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera a España para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para el control de las biotoxinas marinas;

Considerando que en virtud de la Decisión 97/260/CE de la Comisión, de 2 de abril de 1997, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento del laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los moluscos bivalvos⁽²⁾, la Comunidad puede conceder una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los moluscos bivalvos;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera comunitaria establecida en las Decisiones 96/716/CE, 96/717/CE, 96/718/CE, 96/719/CE, 96/720/CE, 96/721/CE y 97/260/CE requiere la presentación de los correspondientes justificantes; que los requisitos relativos a dichos justificantes se especifican en las mencionadas Decisiones;

Considerando que se ha solicitado que se amplíe el plazo de presentación de los justificantes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el segundo guión del artículo 4 de las Decisiones 96/716/CE, 96/717/CE, 96/718/CE, 96/719/CE, 96/720/CE, 96/721/CE y 97/260/CE la palabra «marzo» se sustituirá por «julio».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Francesa, el Reino de España, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los aspectos que les afectan.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 44.

⁽²⁾ DO L 104 de 22. 4. 1997, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1998

por la que se establecen excepciones, para la campaña 1997/98, a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión en lo que respecta a las solicitudes de ayuda y las solicitudes de sujeción a control del algodón sin desmotar procedente de determinados departamentos (nomos) de Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(98/341/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo n° 4 sobre el algodón, anejo al Acta de adhesión de Grecia, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97 ⁽⁵⁾, fija el 31 de marzo como fecha límite para la sujeción a control del algodón sin desmotar con la posibilidad, no obstante, de que el Estado miembro pueda fijar una fecha límite anterior bajo determinadas condiciones; que para la campaña 1997/98 Grecia se sirvió de esta disposición al fijar la fecha límite de sujeción a control en el 31 de enero de 1998; que, debido a condiciones climáticas excepcionales, en determinados departamentos (nomos) de Grecia no pudo recolectarse algodón sin desmotar hasta principios del mes de marzo de 1998; que, en el caso del algodón sin desmotar procedente de esos departamentos, es conveniente aceptar la sujeción a control y la presentación de las solicitudes de ayuda correspondientes, sin penalización por causa de retraso, hasta una fecha que permita cumplir los demás plazos de la normativa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 3 del artículo 5, en el apartado 1 del artículo 7 y en los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 9, las siguientes disposiciones se aplicarán durante la campaña 1997/98 al algodón sin desmotar recolectado en las superficies situadas en los departamentos (nomos) de Grecia indicados en el apartado 2:

- a) podrán aceptarse las solicitudes de ayuda presentadas, a más tardar, el 15 de abril;
- b) si las solicitudes de ayuda se presentan entre el 1 y el 15 de abril, la ayuda que se conceda será la ayuda válida el 31 de marzo anterior;
- c) podrán aceptarse las solicitudes de sujeción a control presentadas, a más tardar, el 15 de abril.

2. Los departamentos (nomos) de Grecia a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

Kavala, Xanti, Rodopi y Evros.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de lino (*Linum usitatissimum* L.) que no cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(98/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Se autoriza a Finlandia para que permita en su territorio, durante un período que expirará el 30 de junio de 1998, la comercialización de un máximo de 140 toneladas de semillas de las categorías «semilla certificada de la primera generación» o «semilla certificada de la segunda generación» de lino oleaginoso (*Linum usitatissimum* L.) de la variedad Helmi que no cumplan los requisitos fijados en el anexo II de la Directiva 69/208/CEE en lo que respecta a la capacidad mínima de germinación, a condición de que ésta sea por lo menos del 70 % de la semilla pura y de que la etiqueta oficial incluya la indicación «capacidad mínima de germinación del 70 %».

Vista la solicitud presentada por Finlandia,

Artículo 2

Considerando que, en Finlandia, la producción de semillas de lino (*Linum usitatissimum* L.) de la variedad Helmi, que cumple los requisitos de la Directiva 96/208/CEE en lo que respecta a la capacidad mínima de germinación, fue insuficiente en 1997 y no puede satisfacer las necesidades del país; que se trata de una variedad temprana (106 días de crecimiento en el país solicitante) apta para las condiciones de cultivo en el norte y cuyas semillas presentan un contenido de clorofila muy reducido destinado a usos medicinales;

Los demás Estados miembros podrán permitir la comercialización en su territorio, de conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 1 y para los fines establecidos por el Estado miembro solicitante, de las semillas cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

Considerando que no es posible atender satisfactoriamente esta demanda con semillas de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;

Artículo 3

Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a Finlandia para que, durante un período que expirará el 30 de junio de 1998, permita la comercialización de semillas de la mencionada especie sujetas a requisitos menos estrictos;

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Considerando que, además, debe también autorizarse a los Estados miembros que puedan suministrar a Finlandia semillas que no cumplan las condiciones de la Directiva en cuestión para permitir la comercialización de las mismas;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽²⁾ DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

RECTIFICACIONES**Rectificación al Reglamento (CE) n° 886/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 124 de 25 de abril de 1998)

En la página 55, en el anexo, los puntos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 660

7. **Número de lotes:** 5 (A: 620 toneladas; B: 244 toneladas; C: 179 toneladas; D: 384 toneladas; E: 233 toneladas)».

Rectificación del sumario del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 145 de 15 de mayo de 1998

En la página 3 de cubierta, el título de la Decisión 98/327/CE se leerá como sigue:

«Decisión de la Comisión, de 11 de septiembre de 1997, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el Acuerdo sobre el EEE (Asunto n° IV/M.833 — The Coca-Cola Company/Carlsberg A/S)».

AVISO A LOS LECTORES

Los actos jurídicos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad no reciben un número de orden oficial, parte integrante del título, sino que, en caso de publicación en el Diario Oficial, reciben un número de publicación establecido por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Como dichos actos se notifican o transmiten frecuentemente a los destinatarios con el número de procedimiento [número C(1998) . . .] con el que han sido adoptados, se ha considerado oportuno establecer un vínculo entre números de publicación y números de procedimiento.

Es por ello por lo que, a partir del 1 de junio, dichos números de procedimiento se mencionarán tras el título de los correspondientes actos de la Comisión.